

Carta del Medio ambiente

Ley constitucional n° 2005-205 del 1 de marzo de 2005, (B.O. n° 51 del 2 de marzo de 2005, p. 3697)

El pueblo francés,

Considerando,

Que los recursos y los equilibrios naturales han condicionado la emergencia de la humanidad;

Que el futuro y la propia existencia de la humanidad no pueden disociarse de su medio natural;

Que el medio ambiente es el patrimonio común de los seres humanos;

Que el hombre ejerce una influencia creciente sobre las condiciones de la vida y sobre su propia evolución;

Que la diversidad biológica, el completo desarrollo de la persona y el progreso de las sociedades humanas son afectados por ciertos modos de consumo o de producción y por la explotación excesiva de los recursos naturales;

Que se debe buscar la preservación del medio ambiente con el mismo título que otros intereses fundamentales de la Nación;

Que a fin de asegurar un desarrollo sostenible, las medidas destinadas a responder a las necesidades actuales no deben comprometer ni la capacidad de las generaciones futuras ni la de otros pueblos para satisfacer a sus propias necesidades;

Proclama

Artículo 1

Cada uno tiene el derecho de vivir en un medio ambiente equilibrado y respetuoso con la salud.

Artículo 2

Toda persona tiene el deber de tomar parte en la preservación y en la mejora del medio ambiente.

Artículo 3

Toda persona debe, en las condiciones definidas por la ley, prevenir los atentados que su actividad pueda causar al medio ambiente o en su defecto, limitar sus consecuencias.

Artículo 4

Toda persona debe contribuir a la reparación de los daños que ocasione al medio ambiente, en las condiciones definidas por la ley.

Artículo 5

Cuando la realización de un daño, aunque incierto según los conocimientos científicos, pueda afectar de manera grave e irreversible al medio ambiente, las autoridades públicas velarán, en aplicación del principio de precaución y en el marco de sus competencias atribuidas, por la puesta en marcha de los procedimientos de evaluación de los riesgos así como la adopción de medidas provisionales y proporcionadas a fin de prevenir la realización del daño.

Artículo 6

Las políticas públicas deben promover un desarrollo sostenible. En ese sentido, deben conciliar la protección y la revalorización del medio ambiente, el desarrollo económico y el progreso social.

Artículo 7

Toda persona tiene el derecho, en las condiciones y los límites definidos por la ley, de acceder a las informaciones relativas al medio ambiente que estén en poder de las autoridades públicas y de participar de la elaboración de las decisiones públicas que incidan en el medio ambiente.

Artículo 8

La educación y la formación medioambiental deben contribuir al ejercicio de los derechos y deberes definidos por la presente Carta.

Artículo 9

La investigación y la innovación deben contribuir a la preservación y a la revalorización del medio ambiente.

Artículo 10

La presente Carta inspira la acción europea e internacional de Francia.